

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2480/2014.

ACTOR: MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2480/2014**,
promovido por Mauricio Gordillo Hernández, en contra de la
Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
del Instituto Nacional Electoral, por la exclusión de continuar en
el procedimiento de integración de los citados organismos
electorales locales; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor
hace en su escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la designación de consejeros
electorales locales.** El seis de junio de dos mil catorce, el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

2. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

3. Registro de aspirante del actor. Acorde a lo previsto en la convocatoria expedida para tal efecto, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local en Chiapas.

4. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está el ahora actor.

5. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

6. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo, en las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, en la Escuela Superior de Cómputo (ESCOM) en el Distrito Federal, la etapa establecida en el punto 4, de la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos.

7. Observaciones de los partidos políticos. A pesar de haber participado en las distintas etapas subsecuentes al examen de conocimientos, aptitudes gerenciales, ensayo presencial, la Comisión responsable, mediante oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, tomó la decisión de retirar al hoy actor, entre otros, de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Electorales, aduciendo que ello atendía a las observaciones que formularon los partidos políticos y los consejeros legislativos por la falta de algún requisito legal, o por ausencia de perfil para ocupar tal cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación,

el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el enjuiciante agotó su derecho de impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez interpuesta la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate

judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Mauricio Gordillo Hernández promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la presunta exclusión de continuar en el procedimiento de integración de los citados organismos electorales locales.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-2440/2014, radicado al igual que el presente juicio en la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, se

observa una identidad sustancial en los respectivos escritos de demanda, por lo que resulta válido concluir que el demandante agotó su derecho de acción con la presentación del expediente en que se actúa, en razón de que, como se mencionó anteriormente, dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales.

En efecto, en ambos escritos de demandas de los juicios citados, se controvierte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la exclusión de continuar en el procedimiento de integración de los citados organismos electorales locales, específicamente por el Estado de Chiapas; se exponen los mismos hechos, y preceptos violados; plantean idénticos conceptos de agravio; aluden a las mismas pruebas y anexos; y, formula idénticos puntos petitorios.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en iguales términos por el actor, no procede dar trámite al escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar, de ahí su improcedencia y el consecuente desechamiento.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Mauricio Gordillo Hernández, conforme a lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio indicado para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo

anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA